



Expediente No. 2012-541

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

14 DE MARZO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **JESUS CAHUANA MALDONADO y OTROS** contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION**, informándole que el término para subsanar se encuentra vencido y revisado el correo institucional no se recibió escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

PIA 
WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

14 DE MARZO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, en audiencia del 24 de enero de 2022¹, se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y se dispuso dejar la demanda en Secretaría para que fueran subsanadas las falencias señaladas, dentro de los 5 días siguientes a las ejecutoria de la providencia.

No obstante, hasta la fecha no ha sido cumplida la orden judicial; razón por la cual el término para subsanar feneció, sin que se haya presentado escrito de subsanación, razón por la cual, el Juzgado rechazará la demanda.

Al respecto de la obligatoriedad y perentoriedad de los términos procesales, la H. Corte Constitucional, en sentencia C - 012 de 2002, enseñó:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

Señaló además que:

¹ Documento 13. (Expediente digitalizado)



“los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”

En consecuencia, tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas diligencias y actuaciones dentro de las diversas fases del proceso.

Así pues, en el presente caso la parte demandante tenía la carga de adecuar la demanda conforme los señalamientos indicados en el desarrollo de la diligencia judicial, sin que así lo hiciera.

Por lo anterior, tal y como fue indicado, se ordenará el rechazo de la demanda, previa las anotaciones correspondientes en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada la demanda ordinaria laboral interpuesta por **JESUS CAHUANA MALDONADO y OTROS** contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 15 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 11
CB